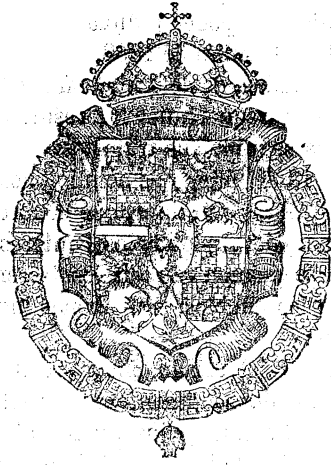


PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

ESPANOLA..... Por un mes, pesetas. . . 8
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 26
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 26
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 46
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas. Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.484.844'90
La Diputacion provincial de Sevilla y varios Ayuntamientos de la misma provincia.....	10.500
Idem la de Teruel y varios Ayuntamientos de la misma.....	5.158
Con lo cual asciende ya la suscripcion á... ó sean 6.001.999 reales y 60 céntimos.	1.500.499'90

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.
 Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que D. Juan Santos Ruiz, vecino de Benarrabá, solicitó del Ayuntamiento de dicho pueblo que le permitiera aprovechar el sobrante de agua de la fuente de la Haza, con objeto de construir una fábrica de aguardiente y fertilizar un terreno que poseía debajo del caserío de los herederos de D. Andrés Perez Moreno, ofreciendo no utilizar dicha agua sino cuando no fuera necesaria á la fábrica de los citados herederos:

Que el Ayuntamiento de Benarrabá accedió á lo solicitado con las siguientes condiciones: que la obra proyectada por D. Juan Santos Ruiz no se opusiera al aprovechamiento de un tercero que tuviese derecho adquirido: que el interesado no podía tomar más que el sobrante que no se hallase destinado ya á otra industria: que el agua habia de ser conducida por una cañería cuyos desperfectos serian de cuenta de Santos Ruiz, á fin de que el agua estuviese á disposicion del vecindario en primer término y no corriera por el camino con perjuicio de los transeúntes:

Que por consecuencia de actos ejecutados por D. Juan Santos Ruiz en virtud de la concesion de que se ha hecho mérito, acudió al Juzgado en 9 de Marzo de 1874 Isabel Barranco presentando un interdicto de recobrar la posesion del agua sobrante de la citada fuente de la Haza, que venia utilizando la parte actora desde 1837 por concesion del Ayuntamiento de aquella época, en una fábrica de aguardiente y tejas, posesion en la cual habia sido perturbada por D. Juan Santos Ruiz al conducir este el agua á una finca de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y al practicarse varias diligencias para la exaccion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Juan Santos Ruiz y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que Santos Ruiz aprovechaba el agua de que se ha hecho mérito en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Ayuntamiento de Benarrabá, y citaba el Goberna-

dor la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 275, 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y los artículos 67 y 68 de la Municipal de 20 de Agosto de 1870:

Que el Juzgado, despues de oír á Isabel Barranco y al Ministerio fiscal, se declaró competente, fundándose en que desde 1837 y en virtud de la primitiva concesion hecha por el Ayuntamiento á D. Andrés Perez Moreno, esposo de Isabel Barranco, el agua en cuestion pasó á ser de dominio particular; en que á la Administracion incumbe solamente la vigilancia sobre las aguas privadas; y por último, en que habiéndose extralimitado el Ayuntamiento de Benarrabá de sus atribuciones al conceder á D. Juan Santos Ruiz el agua sobrante de la fuente de la Haza, el interdicto era procedente, y no tenian aplicacion en el presente caso las disposiciones citadas por la Autoridad administrativa:

Que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento sin audiencia de la Comision provincial, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 28 de Octubre último:

Que subsanado el referido vicio en el procedimiento, el Gobernador sostuvo de nuevo su competencia, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular (cuya enajenacion no sea forzosa), por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 84 de la vigente ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al conceder el Ayuntamiento de Benarrabá á D. Juan Santos Ruiz el agua sobrante de la fuente de la Haza dejó á salvo el derecho de los que lo tuvieran adquirido anteriormente:

2.º Que el interdicto interpuesto á nombre de Isabel Barranco tuvo por objeto recuperar la posesion del expresado sobrante de aguas, que la parte actora venia disfrutando hace muchos años, segun certifica el Ayuntamiento:

3.º Que lejos de aparecer contrariada por el interdicto la providencia administrativa invocada por el despojante, abonala reclamacion judicial del actor puesto, que se dirige á hacer efectivo el derecho que el Ayuntamiento reservó á los concesionarios autorizados con anterioridad para aprovechar las mismas aguas:

4.º Que por tanto, en la cuestion presente, se trata de derechos é intereses de particulares que sólo deben ser apreciados por los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Martínez, á nombre de D. Gonzalo Medina Avendaño, acudió al Juzgado de Chiclana en 15 de Octubre de 1875 con un interdicto de recobrar la posesion de 300 aranzadas de tierra de pastos en el llano del pago de los Humos, que habia comprado al Estado, y de las

cuales habia sido despojado por D. Angel Diaz de Bárcena:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al despojante, el cual, á nombre de su madre Doña María Teresa Cabezas, acudió al Jefe económico de la provincia para que propusiera al Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que el Jefe económico accedió á la pretension y dirigió al Gobernador la comunicacion oportuna para que suscitara la competencia al Juzgado, en atencion á tratarse de una finca vendida por el Estado primeramente á D. Francisco Gonzalez Quevedo, el cual trasmitió su derecho al actor en el interdicto, y en atencion tambien á que habiendo reclamado Doña María Teresa Cabezas contra la expresada venta, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 6 de Marzo de 1875 anuló la venta y mandó que se admitiese la redencion de la servidumbre de pastos que gravaba á la finca por la referida Doña María Teresa Cabezas, como así en efecto tuvo lugar en 14 de Agosto del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió al Juzgado de inhibicion, alegando que se trataba de un incidente de venta hecha por la Administracion, á la cual corresponde el conocimiento de estos asuntos:

Que el Juez dictó auto declarándose competente y fundándose en que el despojante no habia obtenido la posesion de hecho ni de derecho por conducto de la Administracion y en virtud de providencia gubernativa:

Que el Gobernador, sin insistir terminantemente en su requerimiento y sin haber oido á la Comision provincial para continuar declarándose ó no competente, dirigió una comunicacion al Juzgado á fin de que remitiera los autos á la Superioridad, resultando así el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy Comision provincial), dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que no consta en el presente caso que el Gobernador haya oido á la Comision provincial para insistir ó no en su requerimiento despues de haberle comunicado el Juez de primera instancia los fundamentos en que se apoyaba para sostener su jurisdiccion en el asunto, ni resulta tampoco que el expresado Gobernador haya insistido claramente en sostener su competencia segun previene el art. 64 del reglamento anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Gabriel Sanmartin y otros vecinos del barrio de la Abadía, en la parroquia de San Andrés de Masina, se interpuso demanda ordinaria en el referido Juzgado con la pretension de que se condenara á D. Antonio Garcia, como destajista del trozo 6.º de la carretera de Vivero á Meira, al pago de 10.000 rs., importe de otros tantos metros cúbicos de tierra que habia extraído de varios montes de que se consideraban propietarios los demandantes:

Que conferido traslado de la demanda á D. Antonio Garcia, presentados los escritos de réplica y súplica por ambas partes y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gober-



nador de Lugo, á instancia de D. Manuel Arrieta, contratista de la mencionada carretera y cuyo representante en las obras del 6.º trozo era D. Antonio García, dirigió un oficio al Juzgado á fin de que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que informara el Alcalde de Mondoñedo acerca de si los montes en cuestion eran de aprovechamiento comun ó de propiedad particular:

Que al citado oficio del Gobernador contestó el Juzgado manifestando que le era imposible suspender los procedimientos; y en vista de esta contestacion, el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que siendo comunales los terrenos de que se trata les era aplicable la disposicion del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Que el Juzgado, despues de dar al incidente de competencia el procedimiento legal, dictó auto declarando que no podia admitir el requerimiento de inhibicion mientras no contuviera la exposicion clara y precisa de las razones que la Administracion tuviese para reclamar el conocimiento de la cuestion y determinase el texto de la disposicion legal en que se apoyaba, no considerando como tal el referido art. 18 del pliego de condiciones para contratas de obras públicas, por afectar solamente al fondo del pleito:

Que el Gobernador se dirigió nuevamente al Juzgado manifestando que con la cita contenida en el requerimiento se hallaban cumplidos el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y la Real orden de 22 de Junio de 1852:

Que despues de oír al Ministerio fiscal y á las partes, el Juzgado se declaró competente; y habiendo insistido el Gobernador, ambas Autoridades contendientes remitieron á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones ante cada cual practicadas, y por Real decreto de 18 de Marzo del año anterior se declaró mal suscitada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que habiendo seguido la sustanciacion del pleito, y despues de alegar las partes de bien probado, el Gobernador de Lugo, á instancia de D. Manuel Arrieta, volvió en 22 de Julio del año último á requerir de inhibicion al Juzgado en cuanto la demanda presentada por Gabriel Sanmartin y consortes se referia á la reclamacion de indemnizacion, que deben ser promovidas administrativamente, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria en la parte referente á la declaracion de propiedad de los montes; y para ello alegaba el Gobernador como razones que al hacerse el trazado de la carretera desde Vivero á Meira nadie manifestó que los montes objeto del litigio fueran de propiedad particular, y por consiguiente se reputaron como del comun de vecinos: que al hacerse la expropiacion de los terrenos que habia de atravesar la carretera, se publicó la nómina de terratenientes interesados para que dedujeran en forma sus reclamaciones, y ninguna hicieron los demandantes en el pleito, verificándose por tanto la tasacion sin tener en cuenta los montes de que viene tratándose, por conceptuarlos, como ya se ha indicado, del comun de vecinos: que la tierra fué extraida por el representante del contratista de orden del Director facultativo de la obra, por no existir propietarios contra quienes dirigirse: que las reclamaciones por daños causados en la ejecucion de obras públicas deben incoarse ante la Administracion: que no tratándose de tasar tierras, valorar perjuicios ni ocupar terrenos, pues fueron ocupados en su dia sin contradiccion alguna, la pretension de los vecinos de Masina debia iniciarse ante las Autoridades administrativas; y por último, que esto no obstaba para que los Tribunales entendiesen en la declaracion de propiedad de los montes, la cual era necesaria para que la Administracion activa en primer término, y la contenciosa en su caso, declarasen si habia ó no lugar á la indemnizacion; y citaba el Gobernador el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, los artículos 16, 17 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, los artículos 17, 18 y 70 del pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, los Reales decretos de 9 de Julio y 12 de Noviembre de 1862 y varias decisiones de competencia:

Que el Juzgado, despues de oír las partes y el Ministerio fiscal, se declaró competente, apoyándose en que fundada la demanda de Gabriel Sanmartin en la propiedad y pertenencia de los terrenos en que fué extraida la tierra cuyo pago se solicita, excepcionando D. Antonio García que los demandantes carecen del referido dominio, no hay términos hábiles ni es posible dejar de resolver implícita ó virtualmente acerca de este punto al verificarlo sobre la demanda, en que de acojerse á lo solicitado por la Administracion se incurriria en el defecto en dividir la contienda de la cosa: en que el juicio no afecta los intereses generales de la provincia porque la reclamacion es de particular á particular, originada por un hecho realizado sin convencimiento ni intervencion de la misma é independiente de lo que fué contratado con el rematante de las obras; y por último, en que las disposiciones citadas por el Gobernador no atribuyen á la Administracion jurisdiccion

para resolver el asunto; y citaba el Juzgado los artículos 267 de la ley orgánica del poder judicial y 60 y 67 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, que concede á los contratistas el derecho de explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie:

Visto el art. 70 del citado pliego, con arreglo al cual «no se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que corren de su cuenta»:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vigente hoy en la parte que determina la materia reservada á la jurisdiccion contencioso-administrativa, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que al extraer el contratista de la carretera de Vivero á Meira la tierra de los montes de que se trata lo hizo por orden del Director facultativo de las obras, en la inteligencia de que aquellos pertenecian al comun de vecinos, y por consiguiente el acto que dió lugar á la demanda no fué ejecutado por D. Antonio García en concepto de particular y sí en el de contratista subrogado en los derechos de la Administracion:

2.º Que la Administracion se halla interesada en el asunto, puesto que puede influir en las condiciones de las subastas la existencia del mayor ó menor terreno sujeto á indemnizacion por parte del contratista:

3.º Que corresponde á la Administracion cuidar de que en las obras públicas se observen las disposiciones á ellas referentes, y por tanto conocer de toda reclamacion que verse sobre el modo con que los encargados de llevarlas á cabo proceden al hacer uso de las servidumbres que en su favor están constituidas por la ley:

4.º Que la declaracion de propiedad de los montes en cuestion que puedan hacer los Tribunales servirá en su dia para acordar si debe ó no indemnizarse el importe de la tierra extraida;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que á la Autoridad judicial corresponden para fallar acerca de la declaracion de propiedad que solicitan Gabriel Sanmartin y coligantes.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Teodoro Muñoz y otros se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesion del derecho en que se hallaban de pasar á una finca de su propiedad por una rampa que existia entre el camino de Ruffeo y la expresada finca; posesion en la cual habian sido interrumpidos por haber construido D. Eleuterio Vizcarri á fines de Agosto de 1874 una pared que limitaba la anchura de la rampa é impedía el paso por ella en la forma en que ántes se verificaba:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y dictado auto restitutorio, el Gobernador de Lérida, á instancia de D. Eleuterio Vizcarri y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que Vizcarri habia construido la pared en el limite de la propiedad comprendida en el recinto de fortificacion en virtud de una orden de la Autoridad militar, quedando abierto en lo restante el paso de que se trata, y siendo cerrado despues por una comision nombrada al efecto por dicha Autoridad militar y el Ayuntamiento: que de llevarse á efecto la sentencia recaida en el interdicto, ó sea derribándose la pared, quedaria destruida la fortificacion: que á las Autoridades militares compete acordar lo conveniente á la seguridad y fortaleza de las plazas encomendadas á su defensa; y que los interdictos no caben contra las providencias de las Autoridades administrativas, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, una decision de competencia de 31 de Julio de 1847, y el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que despues de oír al Ministerio fiscal y á la parte actora en el interdicto, se declaró competente el Juzgado, teniendo en consideracion que si bien los Gobernadores de provincia son las Autoridades superiores de las mismas en el orden económico y administrativo, no puede esto entenderse en un sentido tan lato que asuman la representacion de las Autoridades militares respecto á los actos que estas ejecuten en uso de sus facultades: que las competencias solamente pueden tener por objeto decidir á cuál de las dos Autoridades contendientes incumbe el conocimiento del asunto, y en el caso presente nunca podria conocer la Autoridad civil en ninguna de sus esferas del negocio que ha dado lugar á la contienda: que Vizcarri debe sufrir las consecuencias del acto que ejecutó: que á la parte actora en el interdicto no se le hizo saber oficialmente la medida que se notificó á Vizcarri, como lo prueba el hecho de haberse cerrado el boquete que quedaba entre la obra construida por Vizcarri y la casa de Catalina Estela por la comision de fortificacion sin intervencion de la parte actora; y por último, que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no tenia aplicacion, puesto que el interdicto no habia contrariado acuerdo alguno del Ayuntamiento ni de la Diputacion provincial de Lérida:

Que el Gobernador, conformándose con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, con arreglo al cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, les requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio»:

Considerando que al requerir el Gobernador de Lérida al Juzgado no cumplió lo dispuesto en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, toda vez que dejó de citar el texto de la disposicion que atribuyera el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa civil ó á la militar:

Considerando que dicha falta impide la decision del conflicto, puesto que el requerimiento no se hizo en forma, porque las disposiciones citadas por el Gobernador no demuestran que la Administracion civil ó la Autoridad militar deben entender en el fondo del asunto, y si sólo que contra las providencias administrativas legalmente adoptadas no procede el interdicto, y que á los Gobernadores incumbe la provocacion de las competencias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Noviembre de 1874 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Baza un interdicto de recobrar, á nombre de D. José Jofre Espinosa y Don Francisco Cáceres Salvador, fundándose en que, sin embargo de contar más de 10 años en la posesion del derecho de regar dos fincas de su pertenencia con las aguas de la fuente y balsa de Pulpite, propiedad de los hacendados de aquel término (puesto que entre todos se contribuyó á habilitar la expresada fuente, encañar sus aguas y construir la balsa), en el dia 14 de aquel mismo mes de Noviembre, cuando las aguas debian ser dirigidas á los prédios de los demandantes, estos acudieron á presenciar las operaciones del riego, se presentó tambien D. Vicente Búrgos, vecino de Cúllar, y encargado principal de los riegos, y dispuso variar el curso de las aguas, conduciéndolas á otro terreno, no obstante las reclamaciones de los demandantes:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas habiendo apelado de él D. Vicente Búrgos, fueron remitidas las actuaciones al Tribunal superior; y durante la sustanciacion del recurso de alzada, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia, manifestando que segun los documentos que acompañaba, D. Vicente Búrgos, calificado como despojante por los actores en el interdicto, era Presidente del Jurado de Aguas de Pulpite, en virtud de nombramiento del Sindicato formado en Cúllar para el régimen de las aguas que fertilizan aquella comarca: que el mismo sindicato habia acordado en 19 de Octubre de 1874, á consecuencia de quejas producidas, entre otros, por el mismo Don José Jofre, corregir varios abusos que se denunciaron res-

artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Antonio Perez Cachan y su mujer Petra Gonzalez Alvarez, vecinos de Gallegos de Curueño, procesados por este Juzgado de primera instancia en causa sobre allanamiento de morada, para que dentro del término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, se presenten á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Al propio tiempo y en atencion á tener decretada la prision provisional de dichos procesados por auto de 5 del actual, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á su busca y captura, á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas personales, poniéndoles en el caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Vecilla á 6 de Mayo de 1876.—Manuel Yuste.— Por mandado de S. S., Julian M. Rodriguez.

Señas del Antonio.

Estatura regular, pelo castaño, cara redonda y un poco peccoso de viruelas, ojos melados, sin ninguna seña particular; y viste regularmente al estilo del país.

Señas de la Petra.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, color bueno, sin ninguna seña particular; y viste al estilo del país.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de diferentes muebles y cuadros, tasados en la cantidad de 18.680 rs., y de los que es depositario Don José Jesús de la Llave, que vive plaza de los Ministerios, número 6, y que los muebles y cuadros se encuentran en la calle de la Bola, núm. 6; y se ha señalado para su remate el día 5 de Junio próximo, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—El Escribano, Aniceto de la Roca. X—1991

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano D. Valentin Ballester, se venden en pública subasta una viña situada en el camino hondo de Perales, titulada del Pozo de la Virgen, que linda al Norte con otra de Inocencio Butragueño; á Oriente con otra de la testamentaria de Andrés Muñoz; Poniente con finca de D. Juan Gutierrez, y al Mediodía con dicho camino: tiene siete aranzadas próximamente en seis fanegas y media de tierra, y está gravada con un censo enfiteusis de 76 reales anuales; tasada en 3.000 pesetas, á rebajar cargas.

Una tierra en término de Getafe, al sitio que llaman la vereda del Lomo: linda á Oriente con la carretera de Aranjuez; al Mediodía con la cañada de Cuniebles; al Norte con dicha vereda, y á Poniente con tierra de José Serrano: su cabida 466 estadales, ó sean una fanega y 66 estadales; tasada en 800 pesetas á rebajar cargas.

Y un pajar en la villa de Getafe y su calle ántes de los Olivares, núm. 4, y hoy de Velasco, núm. 6, con un solar de la misma latitud que el pajar, por donde tiene este su entrada, midiendo ambos 4.928 piés cuadrados superficiales, ó sean 382 metros y 89 decímetros cuadrados, que linda á Oriente y Norte con la casa y solar de D. Faustino Deleito; por derecha ó Mediodía con casa y solar de D. Lorenzo Vergara, y á Poniente con calle de los Olivares; tasada en 3.000 pesetas á rebajar cargas; y para cuyo remate se ha señalado en dicho Juzgado de primera instancia del Hospicio el día 21 de Junio próximo y hora de las doce y media de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; siendo condiccion precisa para los que quieran tomar parte en la subasta depositar en la mesa del Juzgado la cantidad de 500 pesetas.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1876.—Nemesio Longué.— Valentin Ballester. X—1992

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por segunda y última vez la muerte abintestato de D. Antonio Faberac y Sologaitia, vecino que fué de esta capital; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que en el preciso término de 20 días se presenten ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducirle en forma; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar: haciéndose presente para los efectos oportunos que han comparecido y solicitado se les declare herederos del finado sus hijos D. Antonio y Doña Concepcion Faberac y Grasos, vecinos de esta Corte.

Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Escribano, Marrodan. X—1997

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se saca á pública subasta la parte de una casa, sita en esta Corte y su calle del Ventorrillo, núm. 6 moderno, y parte del 1 antiguo de la manzana 84, que correspondió á Doña Josefa Dupuy y Sejo, hoy á sus herederos, y cuyo valor de dicha parte asciende á la suma de 5.906 pesetas 42 y medio céntimos al respecto de la tasacion de toda la finca, justipreciada en la cantidad de 52.530 pesetas.

Para el remate de la referida parte de casa se ha señalado el día 22 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; estando de manifiesto los autos

en la Escribanía del actuario para que los interesados puedan enterarse.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El actuario, Victoriano Pedra. X—1994

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Salomon Viton para que en el término de seis días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se instruye contra Manuel Gomez Horcajada y Ana Valle y Cuervo por expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1876.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á Matias Fernandez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Fausto Lopez por hurto; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—V. B.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

Montanechez.

D. Pedro Jimenez Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Montanechez y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días á dos sujetos desconocidos, cuyas señas se ignoran, que estuvieron en esta villa hospedados en la casapostada de María Simona Solís en la mañana del día 31 de Marzo del año de 1875, y se ocuparon en expender tabaco de contrabando en esta misma localidad, para que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que por dicho concepto se instruye en el mismo; bajo apercibimiento en otro caso de declarárselos rebeldes, pues así lo tengo acordado por providencia del día de ayer.

Montanechez 5 de Mayo de 1876.—Pedro Jimenez Perales.— Por mandado de S. S., Antonio Avilés.

Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Natalia García y de la Fuente, domiciliada en Noez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 días que se le señalan á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye con motivo del hurto de ropas y efectos á su convecina Anastasia Escribano el día 7 de Febrero último; pues si así lo hiciera se la administrará justicia, y de lo contrario se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan en sus respectivas demarcaciones con el más exquisito celo á averiguar el paradero de la expresada Natalia, y hallada que sea, la pongan con las seguridades necesarias á disposicion de este Juzgado con los efectos que en su poder se encuentren.

Dada en Navahermosa á 10 de Mayo de 1876.—Felipe Lopez Oliva.—Domingo Arellano.

Señas de la Natalia.

Natalia García de la Fuente, de 20 años de edad, soltera, de oficio sirvienta, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba id., color bueno; no lleva cédula de vecindad y es natural de Noez.

Puenteáreas.

D. José Alonso y Solís, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puenteáreas.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en 9 del actual por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en sumario que se instruye por lesiones que recíprocamente se causaron Antonio Gonzalez Lamas, de esta villa, y José Corbacho, de profesion cantero, vecino de Vilar, la tarde del 24 de Abril último en la parroquia de Angoares, se cita á José Alfaya Iglesias y Salvador Nuñez, vecinos de Riofrio, y en el día se ignora su paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta poblacion, para prestar declaraciones como testigos en el citado sumario.

Puenteáreas 11 de Mayo de 1876.—José Alonso y Solís.

Puerto-Rico.

Por el presente se cita por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar al difunto D. Carlos Navarro, para que en el término de 30 días, que nuevamente se señala, comparezcan á usar de él en este Juzgado; haciéndose constar que á esta fecha sólo se han presentado alegando dicho derecho su viuda Doña Mercedes Caparrós de Navarro.

Puerto-Rico 27 de Marzo de 1876.—De orden de S. S., Demetrio Jimenez Martinez. X—1999

Sevilla.—San Roman.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en los autos concurso de D. Juan Garcia y Garcia, se manda convocar

á junta general de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos, así como para oír las proposiciones de convenio que se harán por el deudor; para cuyo acto se señala el día 31 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en la plaza de Fernando Herrera, núm. 2.

Y para la debida publicidad se inserta el presente en Sevilla á 5 de Mayo de 1876.—El actuario, José María Lastrucci. X—1993

Yecla.

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia, en comision, de esta villa de Yecla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Salvador Muñoz y Cerezo, D. Salvador Muñoz y Muñoz, D. Dimas Joaquín Muñoz, María Josefa Muñoz, D. Pedro Cerezo Ibañez, Don Jerónimo Rubio, D. Ildefonso Rubio, D. Mateo Soriano, como marido de María Navarro y Rubio; D. Francisco Bautista Todo, por sí y como marido de Doña Pascuala Soriano, y D. José Gonzalez, ó en su defecto sus legítimos herederos ó causahabientes, para que dentro del término de 15 días impropogables, á contar desde la fecha de la última insercion, comparezcan debidamente representados á contestar la demanda deducida en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador del mismo D. Antonio Vidal Albert, en nombre de Doña Ana Lorenzo Perez de los Cobos, vecina de esta villa, sobre mejor derecho á la propiedad de los bienes que dotan la capellanía colativa fundada en este pueblo por Catalina Soriano y Ginés Yagüe; apercibidos con que si no lo verifican dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 3 de Mayo de 1876.—Nicolás de Leyva.— Por su mandado, Francisco Tomás Senent. X—1990

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 26 de Mayo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 24, Día 26). Rows include Rentas perpétuas, Bienes exteriores, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Cédulas hipotecarias, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcantara, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 MAYO.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... á 43 8/8. (Cupon Enero 75.) 3 por 100 interior... á 48 7/8. Fondos franceses... 3 por 100... á 67 8/8. 5 por 100... á 105 1/4. Consolidados ingleses... á 96.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 3/4-35. París, á 8 días vista, 5 1/4.

